

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN POPULAR RAD. 2014-00025**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del extremo incidentante presentó recurso de reposición en contra del auto adiado del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió de fondo el incidente de desacato promovido dentro de la acción popular de la referencia.

Sin embargo, habrá de rechazarse de plano dicho medio de impugnación comoquiera que frente al auto en mención no está previsto el instrumento de controversia planteado.

Sobre el particular, es necesario recordar lo señalado por la Corte Constitucional, en providencia T-583-2009, que señaló:

*[...] contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, **no procede recurso alguno**, pues la legislación no contempló esta posibilidad. Así mismo, se entiende que las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.*

*Al respecto, en sentencia T-766 de 1998,¹ esta Corporación sostuvo: “La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. Y, obviamente, **no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho.** [Subrayas y negrillas fuera de texto original].*

Ahora, en gracia de discusión tenga en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en providencia del 7 de septiembre de 2023, al estudiar la decisión, la confirmó.

Recuérdese, además, que la consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, está destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, en determinados negocios y según la índole de la decisión tomada.

No puede pretender el recurrente que esta judicatura, controvierta la decisión adoptada, inclusive por el superior jerárquico.

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo, 9 de diciembre de 1998.

Po todo lo anterior y por ser procedente se rechaza de plano el recurso de reposición propuesto.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **088**, hoy 26 de septiembre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

AMTP

CONSTANCIA SECRETARIAL - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

En cumplimiento al ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional" proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el cual se acordó:

“ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías. (...)”

La suspensión de términos judiciales será contabilizada desde el 14 de septiembre de 2023 y mantendrá hasta el 20 de septiembre de 2023 o hasta tanto se disponga mediante acto administrativo la modificación de la medida adoptada.